

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones.

Gaceta del 11 de Mayo.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Decreto.

A las profundas reformas hechas en Instrucción pública ha de seguir, como consecuencia necesaria, una variación radical en toda la organización de la enseñanza.

La libertad para seguir los estudios en la forma que cada uno crea conveniente, y la facilidad con que los jóvenes pueden presentarse á adquirir certificaciones y títulos académicos, exigen en los exámenes un gran rigor, que ha de suplir al conocimiento que antes tenía el Profesor de la aptitud y aplicación de cada alumno. Sin embargo, no es posible que los exámenes tengan en este curso todas las condiciones de rigor que que habrán de tener en lo sucesivo á causa del retraso con que empezó el curso escolar, de las reformas hechas cuando estaba ya comenzado, y de la perturbación natural que traen siempre consigo modificaciones que afectan, no sólo á la forma, sino al modo de ser de la enseñanza. Todo esto aconseja al Ministro que suscribe la adopción de reglas transitorias para la celebración de exámenes y grados, hasta que empiecen á regir la ley general de Instrucción pública presentada á las Cortes Constituyentes y los reglamentos que han de completarla para su ejecución.

Por esta causa no se establece para el curso actual el examen por escrito, que es seguramente uno de los medios más eficaces para

juzgar en breve tiempo y con acierto al examinando. Se suprime también en los actos académicos la suerte para sacar las preguntas ó lecciones, y se deja al arbitrio de los Jueces el formular las cuestiones á que han de contestar los alumnos. La suerte no significa nada en un acto de este género, y lleva consigo cierta fatalidad que se presta á quejas y á disgustos mucho más todavía que la voluntad del examinador. La razón que ha aconsejado en algunas ocasiones el que las preguntas sean sacadas á la suerte ha sido la de que por este medio se puede evitar el capricho del Juez y el que éste no influya de modo alguno en la mayor ó menor dificultad de los puntos sobre que ha de versar el examen; pero el juicio de un Tribunal ó de un Jurado debe estar muy por cima de estas consideraciones vulgares y hasta ofensivas á la dignidad de los Jueces, pues ha de suponerse que estos, en su buen criterio, han de apreciar la dificultad de la pregunta para decidir acerca de la nota del examen.

El establecimiento de los Jurados, que se viene practicando por una disposición reciente, es una nueva garantía para el alumno y una consecuencia de la libertad de enseñanza. El Estado, el Gobierno, no sólo no impone sus creencias en la cátedra, sino que tampoco nombra los Jueces, ni obliga á los alumnos á examinarse ante los Profesores oficiales: trata sólo de que personas independientes y de reconocida competencia, elegidas libremente por los Claustros, den un folleto científico, una sanción pública á los estudios he-

chos en cualquier establecimiento ó privadamente.

Otra de las modificaciones que que se introducen por este decreto es la supresión de las diversas notas con que antes se calificaba el acto del examen por medio de una escala de adjetivos que no tenían valor alguno en absoluto, y que dejaban mucho que desear en lo relativo. Ahora no habrá más que dos notas: aprobado y suspenso; pero se establecen premios suficientes en número en cada asignatura para los estudiantes que merezcan. De este modo el alumno obtendrá la sanción pública de sus estudios en el acto del examen, y para demostrar su aprovechamiento, su aplicación, tendrá que someterse á un nuevo acto académico, cuyo objeto será el examen comparativo.

Los exámenes de los colegios que estaban fuera de la capital y de las Escuelas Pías eran un privilegio á todas luces injusto: hoy los alumnos de estos establecimientos quedan sometidos á las prescripciones generales, y el Rector autorizado para disponer que puedan verificarse los exámenes en el mismo establecimiento que ha dado la enseñanza cuando su importancia ú otras razones de conveniencia lo aconsejaren.

A estos puntos quedan reducidas las reformas que se hacen en el modo de verificarse los exámenes; reformas que son transitorias, que no han de tener aplicación nada más que en este curso por las razones más arriba indicadas, y que han de ser sustituidas por una nueva legislación en cuanto se ponga en vigor la ley

de Instrucción pública.

Por tanto, en uso de las atribuciones que me competen como individuo del Poder Ejecutivo y Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los exámenes de prueba de curso en los establecimientos públicos se verificarán en este año desde el 1.º al 30 de Junio y desde el 1.º al 30 de Setiembre.

Art. 2.º Los ejercicios serán públicos, y todos los individuos que formen los Jurados deberán preguntar durante el tiempo que crean necesarios para cerciorarse de los conocimientos que posee el alumno.

Art. 3.º No habrá más censuras que las de aprobado y suspenso.

Art. 4.º Los que salieren suspensos en los exámenes de Junio no podrán volver á presentarse á examen hasta el mes de Setiembre.

Art. 5.º En cada asignatura se dará un premio y dos accesit por cada 50 examinandos que fuesen aprobados.

Art. 6.º Los premios y los accesit consistirán en diplomas.

Art. 7.º Los Jurados de exámenes y grados, así como los de oposición á premios, se compondrán de tres Jueces.

Art. 8.º Los Claustros de las Facultades de los Institutos de segunda enseñanza y de los demás establecimientos nombrarán los Jurados de exámenes para todas las asignaturas.

Art. 9.º Cuando hubiese varios Tribunales para la misma clase de ejercicios, el examinando

podrá presentarse ante cualquiera de ellos.

Art. 10. El fallo de los Jurados es inapelable.

Art. 11. Los derechos de exámenes y grados se distribuirán por partes iguales entre los Jueces, correspondiendo parte doble á los Decanos y Directores.

Art. 12. Los alumnos de los colegios y los que hubieren estudiado privadamente se examinarán con arreglo á las prescripciones de este decreto.

Art. 13. El Profesor de cada asignatura de los establecimientos públicos ó privados formará parte del Jurado que haya de examinar á sus discípulos.

Art. 14. La Presidencia de los Jurados corresponderá al Juez que tenga superior categoría en la enseñanza oficial; en igualdad de categoría al Profesor más antiguo; y sino hubiese más Profesor que el de la asignatura, le corresponderá la Presidencia.

Art. 15. Para presentarse á exámen basta acreditar haber satisfecho los derechos correspondientes.

Art. 16. El resultado de los exámenes se publicará en cuanto el Secretario del Tribunal, que será el más joven de los Jueces, haya extendido las actas correspondientes. Estas deberán ser dos una para el público, y otra para la Secretaría del establecimiento.

Art. 17. Será requisito indispensable para ser admitido al exámen de asignaturas de segunda enseñanza haber sido aprobado en Instrucción primaria.

Art. 18. Aprobadas todas las asignaturas de segunda enseñanza, el alumno podrá presentarse á los ejercicios del grado de Bachiller en Artes.

Art. 19. Estos ejercicios serán dos. Los que hayan estudiado el latín se examinarán en el primero de Gramática castellana y latina, traducción, análisis y composición, retórica y demás asignaturas que corresponden á la Facultad de Filosofía y Letras; y en el segundo de las que corresponden á la Facultad de Ciencias, incluyendo las nociones de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 20. Estos ejercicios serán orales, y durarán el tiempo que el Jurado creyere conveniente.

Art. 21. La calificación recaerá sobre cada ejercicio separadamente.

Art. 22. Los exámenes de Facultad se harán en la forma establecida en los artículos anteriores.

Art. 23. Para ser admitido á los ejercicios del grado de Bachiller en una Facultad es indispensable haber sido aprobado con anterioridad en el grado de Bachiller en Artes.

Art. 24. Los ejercicios para los grados de Bachiller, Licenciado y Doctor se celebrarán, por este año, en la forma que determina la legislación vigente.

Art. 25. El Rector designará el sitio en que hayan de celebrarse los exámenes.

Madrid 5 de Mayo de 1869.—
El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

GOBIERNO

DE LA

provincia de Zaragoza.

Sanidad.—Circular.

Con fecha 29 de Marzo último se expidió por este Gobierno la circular siguiente:

«Los Sres. Alcaldes de esta provincia remitirán á este Gobierno á la brevedad posible, una relación con el nombre de los Profesores que desempeñan las Inspecciones de carnes, fechas de sus nombramientos, autoridades por quienes se hicieron y cantidad con que se les retribuye; haciendo lo negativamente en los que no exista el citado cargo.»

Y como quiera que, apesar del tiempo transcurrido no se haya dado cumplimiento á la indicada circular por los Sres. Alcaldes comprendidos en la adjunta relación, espero que sin demora lo verificarán, pues de lo contrario me verá precisado á usar medidas de rigor.

Zaragoza 13 de Mayo de 1869.
Nemesio Fernandez Cuesta.

Relacion que se cita.

Partido de Ateca.

Ateca.
Alhama.
Ariza.
Berdejo.
Bijuesca.
Campillo.
Cetina.
Embido de Ariza.
Jaraba.
La Vilueña.
Monreal de Ariza.
Oseja.
Pozuel de Ariza.
Torrehermosa.
Villalengua.

Partido de Belchite.

Almochoel.
Codo.
Valmadrid.

Villanueva del Huerva.
Villar de los Navarros

Partido de Borja.

Alberite.
Ambel.
Bisimbre.
Boquiñeni.
Bulbiente.
Bureta.
Calcena.
Malejan.
Novillas.
Trasobares.
Pomer.
Pozuelo.
Purujosa.
Tabuena.

Partido de Calatayud.

Alarba.
Arándiga.
El Frasno.
Embido de la Ribera.
Gotor.
Inogés.
Mesones.
Morés.
Munebreaga.
Nigüella.
Olvés.
Orera.
Paracuellos Rivera.
Purroy.
Tierra.
Viver de Vicort.

Partido de Caspe.

Maella.
Mequinzena.
Sástago.

Partido de Daroca.

Daroca.
Abanto.
Alhuela de Liestos.
Anento.
Berruoco.
Cerveruela.
Codi.
Cubel.
Fuentes de Giloca.
Gallocanta.
Las Cuernas.
Lech.
Luesma.
Mainar.
Manchones.
Mara.
Murero.
Orajo.
Pardos.
Relascon.
Used.
Valdeorna.
Val de San Martin.
Villadoz.
Villafeliche.
Villarreal.
Vistabella.

Partido de Ejea.

Ardisa.
Castejon de Valdejasa.
El Frago.
Farasdués.
Las Pedrosas.
Murillo de Gállego.
Orés.
Sta. Eulalia Gállego.
Tauste.

Partido La Almunia.

La Almunia.
Alcalá de Ebro.
Alpartir.
Bardallur.
Botorrita.
Cabañas.
Figueroelas.

Lucena.
Mozota.
Rueda de Jalon.

Partido de Pins.

Alborge.
Alforque.
Farlete.
Fuentes de Ebro.
Gelsa.
La Zaida.
Mediana.
Monegrillo.
Nuez.
Roden.
Villafranca de Ebro.

Partido de Sos.

Escó.
Lorbés.
Sábada.
Saviatierra.
Uncastillo.

Partido de Tarazona.

El Buste.
Litago.
Novallas.
Torrellas.
Tórtolas.
Trasmoz.

Partido de Zaragoza.

Zaragoza.
Alfocea.
Cuarte.
El Burgo de Ebro.
La Joyosa.
Las Casetas.
Leciñena.
Pastriz.
Perdiguera.
Puebla de Alfinden.
Torres de Berrellen.
Zuera.

D. Jacinto de la Peña, Juez de primera instancia de Calatayud y su partido.

El go saber: que en este Tribunal pende expediente de jurisdicción voluntaria para que se declare a D. José, D. Tomas y Don Manuel Ferrer y Lázaro, herederos abintestato de la madre de los mismos D. Manuela Lázaro y Langarita y en el he acordado llamar por edictos á los que se crean don derecho á la herencia de que se trata para que dentro de 30 dias siguientes á la insercion de este anuncio en el Boletín, comparezan á deducirlo.

Dado en Calatayud á 4 de Mayo de 1869.—Jacinto de la Peña.—
D. S. O., Fabian Lopez.

En la Secretaría del Ayuntamiento de Santa Cruz de Toved, se admitirán por término de 15 dias las altas y bajas que los vecinos y tratantes hayan tenido en su riqueza individual.

EMPRESTITO PONTIFICO.

EMISION DEL AÑO 1860.

Se compran los títulos de 100, 500, 1000 y 5000 francos, asi como los cupones vencidos, en el escritorio de D. Antonio Iglesias.

Imprenta de Antonio Gallifa.